

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

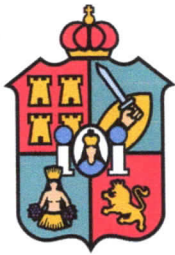


CE/2024/018

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL SE  
MODIFICA EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS: CONÓCELES” CON  
MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sistema:</b>	Sistema “Candidatas y Candidatos: Conóceles”.



## 1 Antecedentes

### 1.1 Homologación de plazos y fechas en los Procesos Electorales Locales Concurrentes

El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

### 1.2 Plan Integral y Calendario de Coordinación

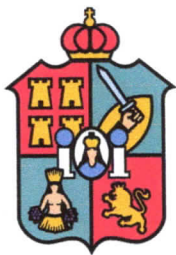
En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

### 1.3 Lineamientos para el uso del Sistema

El 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG616/2022 modificó el Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales. Asimismo, aprobó los Lineamientos para el Uso del Sistema “Candidatas y Candidatos: Conóceles” para los procesos electorales federales y locales.

### 1.4 Designación de la instancia interna responsable del Sistema

El 31 de agosto de 2023, mediante acuerdo CE/2023/017, el Consejo Estatal designó a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UNITIC) de este Instituto, como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del Sistema de acuerdo con los Lineamientos aprobados por el INE.



### 1.5 Integración de la Comisión

Del mismo modo, en la fecha señalada, mediante acuerdo CE/2023/018, el Consejo Estatal constituyó la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares con motivo del Proceso Electoral.

### 1.6 Proceso Técnico Operativo del Sistema

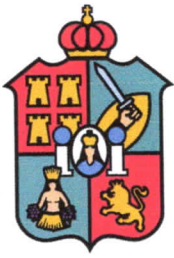
El 29 de diciembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/066, el Consejo Estatal aprobó el Proceso Técnico Operativo del Sistema, propuesto por la Comisión, con el que se determinaron los requerimientos técnicos necesarios para el desarrollo, operación y funcionamiento del Sistema.

### 1.7 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

### 1.8 Jornada electoral

Por su parte, los artículos 25, numeral 1 de la Ley General y 27, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral, disponen que las elecciones ordinarias en las que se elijan Gobernadoras o Gobernadores, miembros de las legislaturas locales e integrantes de los Ayuntamientos, deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda. Conforme a tales disposiciones, la jornada electoral por la que se renovará al titular del Poder Ejecutivo, a las y los diputados, así como a las regidurías de los 17 ayuntamientos en la entidad se efectuará el 2 de junio del 2024.



## 2 Considerando

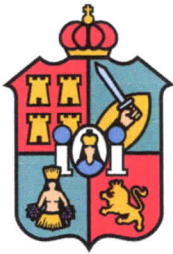
### 2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

### 2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.



### 2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

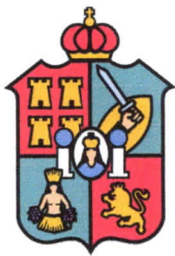
### 2.4 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracciones I y XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, así como para llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Acorde a lo anterior, el numeral 2 del artículo en cita señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

### 2.5 Derecho Constitucional de acceso a la información pública

Que, el artículo 6 apartado "A" fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Asimismo, señala que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Además, la fracción II del artículo mencionado establece que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

## 2.6 Derecho humano de acceso a la información pública

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, todos los sujetos obligados, entre ellos el Instituto Electoral, están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Además, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la propia ley.

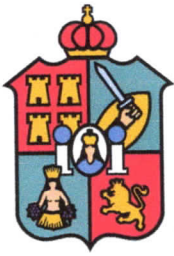
## 2.7 Principio de máxima publicidad y transparencia

Que, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En ese contexto, la Sala Superior<sup>1</sup>, acorde a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) consideró que, cuando una persona decide ser candidata a un cargo de elección popular, existe un interés público para identificar a sus representantes, lo

<sup>1</sup> SUP-RAP-289/2022



que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de manera voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva, por lo que la difusión de esa información implica un interés público mayor, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

A partir de lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó la necesidad de proporcionar a la ciudadanía información básica para la emisión de un voto informado; todo ello a través de la implementación de un sistema informático consultable por la ciudadanía, que a su vez brinde certeza a ésta, respecto al contenido de la información o divulgación<sup>2</sup>.

Esta divulgación de información de las candidaturas, permitirá a la ciudadanía contar con la mayor información posible sobre las personas contendientes en las elecciones para que derivado de un juicio informado, tome la decisión que más convenga a sus perspectivas e intereses para definir a sus gobernantes.

## 2.8 Registro de personas infractoras

Que, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-091/2020 y acumulado determinó que es válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona ha infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

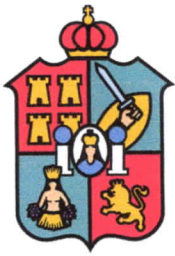
Asimismo, el órgano jurisdiccional determinó que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos; además, el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir.

En ese contexto, la Sala Superior sostiene que este tipo de registros se constituye como una herramienta para dar transparencia y dotar de máxima publicidad a sus determinaciones, y no como un mecanismo sancionador<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tesis 2003628

<sup>3</sup> SUP-REP-151/2022 y acumulados.



## 2.9 Responsable del Proceso Técnico Operativo

Que, el artículo 9 de los Lineamientos establece que, el proceso técnico operativo del Sistema deberá ser desarrollado por la instancia interna que defina el Órgano Superior de Dirección y constará, al menos, de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el organismo electoral, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- I. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- II. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;
- III. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los organismos electorales.

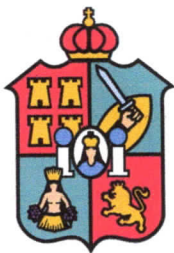
## 2.10 Lineamientos

Que, de conformidad con los artículos 1 y 2 de los Lineamientos, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los organismos electorales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada organismo electoral; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en dichos Lineamientos, los cuales son de observancia obligatoria para los partidos políticos, candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular.

Asimismo, las candidaturas postuladas por un partido político, una candidatura común o una coalición en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema.





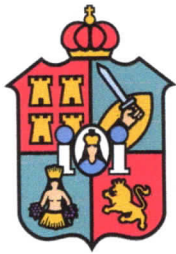
## 2.11 Implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos: Conóceles”

Que, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos, el Sistema se implementó el objetivo de facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en los procesos electorales locales, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los organismos electorales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

El Sistema funcionará conforme a los siguientes criterios:

1. Sólo podrá ser utilizado para los fines que fue creado;
2. Generará dos bases de datos, una correspondiente al cuestionario de identidad y la segunda al cuestionario curricular;
3. La captura y consulta será a través de Internet, por conducto de la URL que para tal efecto proporcione el organismo electoral que corresponda;
4. El contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso;
5. Es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política; y
6. La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el Sistema, con excepción de los datos sensibles –en términos de las disposiciones en la materia –, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular, salvo que se trate de una persona postulada al amparo de una acción afirmativa, en cuyo caso su información deberá ser publicada por ser de interés público.

En este último aspecto, a partir de lo razonado en las resoluciones RRA 11955/21 y RRA 10703/21, en las que el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL

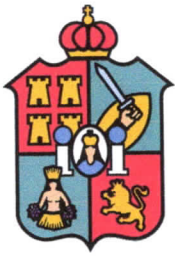


CE/2024/018

Personales resolvió una colisión entre dos derechos fundamentales: el concerniente a la protección de datos personales y el relativo al acceso a la información que podría recalificarse como pública, decantándose por este último, a fin de garantizar a la ciudadanía interesada su acceso, en función de la transparencia y la rendición de cuentas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el juicio SUP-RAP-289/2022 que, las personas que se ubican en el contexto del servicio público tienen un umbral distinto de protección en su esfera jurídica de derechos, pues voluntariamente se exponen a la crítica de la población en general, lo que encuentra justificación precisamente por el interés público de las actividades que desempeñan a partir de su gestión gubernativa y, en ese contexto, resulta de especial trascendencia garantizar que todas las personas puedan debatir y cuestionar la capacidad e idoneidad de las personas gobernantes e incluso de las candidaturas, sus propuestas, perfiles, postulados e ideología, a fin que el electorado y la ciudadanía en general pueda formar su criterio para los fines pertinentes, en función del libre discurso y debate político, herramientas fundamentales para la consolidación de la vida democrática, lo que se inscribe en el ámbito del interés público en que estriba la publicitación de la información atinente.

En ese contexto, la Sala Superior señaló que es evidente que el dar a conocer a la ciudadanía y al electorado el perfil y aspectos vinculados con las postulaciones a los cargos de elección popular, así como aquellas personas que habiendo sido inscritas en el marco de una acción afirmativa, accedan al ejercicio del poder público, reviste un innegable interés público a fin de que en una sociedad democrática, abierta y plural existan reales condiciones que permitan escrutar los aspectos previamente referidos, ante lo cual, es factible anteponer el interés público al personal que pudiera oponerse para dejar de publicitar los datos personales necesarios para el ejercicio de los derechos humanos vinculados con la rendición de cuentas y el acceso a la información necesaria para el debate público y el voto de la ciudadanía, de lo que no escapa la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que, por el contrario, en esos casos se hace aún más patente la necesidad del escrutinio público, puesto que se parte de la necesidad de verificar la debida eficacia y cumplimiento de las acciones afirmativas y de quienes se ven vinculados con su satisfacción.

En suma, resulta de la mayor importancia que la ciudadanía cuente con posibilidades reales de conocer a quienes se postulen bajo cualquier acción afirmativa o condición correlativa, a fin de que puedan definir su voto por la opción política que resulte más acorde con sus necesidades o preferencias, lo que requiere de una rendición de cuentas respecto de las candidaturas, hayan o no resultado electas, pues sólo así puede verificarse que se cumplan las medidas afirmativas, así como que pueda



verificarse públicamente que las personas inscritas bajo su amparo realmente correspondan al sector que busca compensarse y que, así, puedan realmente estar representadas de resultar electas.

En esa medida, la publicitación de la información que permita identificar a las candidaturas en función de la inclusión de personas en representación de grupos en situación de vulnerabilidad para su representación en los espacios gubernativos plurales, sirve de mecanismo para controlar y vigilar el actuar de las autoridades electorales, de los partidos políticos y de las propias personas postuladas en la vía de las acciones afirmativas, atendiendo a que todas las personas deben tener acceso a la información que les permita ejercer el derecho de control del funcionariado público y de sus derechos políticos, en específica el de votar en las elecciones populares, en la vía de la toma de decisiones políticas de manera libre e informada.

## 2.12 Instancia responsable de coordinar el Sistema

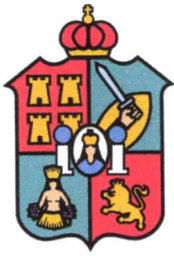
Que, el artículo 6 de los Lineamientos refiere que el Órgano Superior de Dirección de cada organismo electoral deberá designar o ratificar a la instancia interna responsable de coordinar el Sistema y a las unidades responsables que colaborarán en su implementación. Asimismo, dicha instancia conocerá y analizará las opiniones de los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en relación con su implementación y desarrollo.

Adicionalmente, el artículo 7 de los Lineamientos establece que la instancia interna será responsable de asegurar lo establecido en la propia disposición, garantizando el resguardo de la información recopilada en la implementación y operación del Sistema.

## 2.13 Desarrollo del Sistema

Que, en términos del artículo 8 de los Lineamientos, los organismos electorales tienen la facultad y responsabilidad de implementar, supervisar y operar el Sistema. Para el desarrollo de este, deberán cumplir las siguientes etapas mínimas y contar con evidencia documental de las mismas:

- I. **Análisis:** En esta etapa se deben llevar a cabo la investigación y revisión de todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo, implementación y operación de los procesos y del Sistema;



- II. **Diseño:** Esta etapa consiste en utilizar la información recolectada en la etapa de análisis con el propósito de desarrollar un modelo con las correspondientes especificaciones de cada uno de los componentes del Sistema (hardware, software), así como de los procesos; tomando en cuenta aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad;
- III. **Construcción:** En esta etapa se utiliza el modelo o los modelos establecidos en la etapa de diseño con el objetivo de llevar a cabo las adquisiciones de bienes, la contratación de servicios, así como la instalación y configuración de hardware y software, y el desarrollo de las aplicaciones; y,
- IV. **Pruebas:** Esta etapa consiste en verificar y asegurar que todos los componentes que integran el Sistema operan conforme a los requerimientos establecidos en la etapa de análisis, cumplen con el modelo determinado en la etapa de diseño y aseguran la integridad en el procesamiento de la información. Las pruebas deben realizarse tanto de forma unitaria como de manera integral, cubriendo los aspectos de funcionalidad, capacidad, continuidad y seguridad.

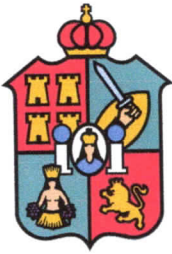
#### 2.14 Obligación de capturar la información curricular y de identidad

Que, el artículo 267, numeral 4 del Reglamento de Elecciones, dispone que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada organismo electoral, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema implementado en cada organismo electoral, actividades que se rigen de acuerdo con los Lineamientos (anexo 24.2).

#### 2.15 Modificación al Sistema

Que, el 14 de febrero de 2024, en respuesta a la consulta realizada por la Presidencia del Consejo, el encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE<sup>4</sup> consideró que la implementación en el Sistema de una alerta en el nombre de un candidato o candidata a cualquier puesto de elección popular que haya sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género y que se encuentre en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, es facultad de la unidad que administra el sistema, así como del propio organismo electoral.

<sup>4</sup> Oficio INE-UT/02551/2024.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/018

En ese contexto, este órgano electoral considera viable que, a través del Sistema, la ciudadanía pueda identificar a aquellas personas candidatas que hayan sido sancionadas por las autoridades electorales por la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género. Para ello se determina, como medida adicional, que a la información divulgada en el Sistema se añada el vínculo o enlace electrónico con el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Medida que, en consideración de este órgano electoral no vulnera derecho alguno, pues se ajusta de manera proporcional y razonable a los fines del Registro mencionado, establecidos por la Sala Superior<sup>5</sup>, ya que, a través de su implementación las autoridades y especialmente la ciudadanía podrán conocer de manera puntal quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

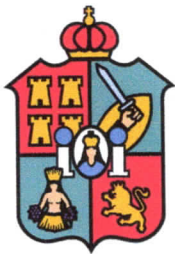
Lo anterior resulta acorde a los criterios de difusión o publicación de la información determinados en el Proceso Técnico Operativo, pues conforme a la naturaleza del Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se transgrede información de índole personal o sensible.

Así, en términos del Proceso Técnico Operativo se determinó que toda la información de naturaleza pública capturada y validada por los partidos políticos y candidaturas será visible en su perfil público del Sistema y estará disponible en el portal de internet oficial del Instituto con la finalidad de potencializar su difusión.

La acción establecida por este Consejo Estatal fortalece el principio de máxima publicidad que rige las actuaciones de los órganos electorales, además de contribuir a que la ciudadanía cuente con la información veraz y oportuna que le permita emitir su voto de manera informada y razonada.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

<sup>5</sup> SUP-REC-91/2020 y acumulado.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2024/018

3 Acuerdo

**Primero.** Se modifica el Sistema “Candidatas y Candidatos: Conóceles” a utilizarse con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 para los efectos de establecer como una medida de protección y erradicación de la violencia contra la mujer, que a la información divulgada en el Sistema se añada el vínculo o enlace electrónico con el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación (UNITIC) adopte las medidas necesarias para cumplir con el presente acuerdo.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el 28 de febrero del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Lic. Vladimir Hernández Venegas y Mtro. Juan Correa López.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO

